

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1435 de 2019**

DE: ANTIA ELENA AMADOR RAMOS

CONTRA: ROLANDO CARO LOPEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020200057500

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **ROLANDO CARO LOPEZ**, por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad mediante Resolución del diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1435 de 2019, iniciado por la señora **ANTIA ELENA AMADOR RAMOS** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.** Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANTIA ELENA AMADOR RAMOS** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **ROLANDO CARO LOPEZ**, bajo el argumento de que este último el día 01 de noviembre de 2019, la agredió física, verbal y psicológicamente.
- 2.** Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.
- 3.** En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ROLANDO CARO LOPEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia con la asistencia de las partes y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier



acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) en seguimiento realizado por parte de la comisaria y en denuncia a la línea *–purpura–* se tiene conocimiento de nuevos hechos de violencia en contra de la accionante **ANTIA ELENA AMADOR RAMOS** por parte del accionado **ROLANDO CARO LOPEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: *“...ROLANDO se da cuenta que ella tenía un Facebook y ROLANDO se da cuenta el 22 de abril, empezó a decirme que yo tenía macho, que soy perra, que puta, yo no puedo hablarme con mi familia, con mis hermanas, ese día me manoteo, todo eso lo hace delante de mis hijos, él utiliza palabras que no son, me amenaza con tirarme de la ventana, yo no puedo salir a la tienda sola, ROLANDO es muy celoso...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia del accionado, se escucha en ampliación a la accionante **ANTIA ELENA AMADOR** respecto a nuevos hechos de violencia en su contra y de sus menores hijos y que no son en común con el aquí incidentado; al respecto manifestó que:

“... Además agrega: " En mayo 6 de este año el señor RONALDO CARO LOPEZ, mi excompañero me agredió, me levanto a patadas, y me dijo que me iba a empujar por las escaleras, de hecho alcanzo a empujarme por las escaleras del pasillo al tercer piso, ese día también me dio patadas, me pego en la cara, verbalmente me dijo que era una perra, un puta, que soy una maldita con toda mi generación, y que yo nunca podía dejarlo, que el día que lo deje me busca por donde sea, ese día yo salí de la casa y me refugie donde una vecina, y el 16 de junio de este año, ingreso al lugar donde yo vivió sin autorización, esa misma noche intente salir con mis hijos pero ya estaba acostado, al día siguiente yo iba a salir con mis hijos para dejarlo instalado a



este señor ROLANDO CARO LOPEZ porque se iba a quedar, nosotros igual salimos y en las escaleras me empezó a empujar, a pegarme patadas puños, y cogió un cuchillo para hacerme algún daño y mi hijo se lo quito, después de eso, empezó a pegarme se metió a la cocina, había una canasta de huevos y empezó a lanzarlos en mi cara, y me empujo hasta el primer piso y me saco la ropa a la calle, y ya nosotros estábamos esperando la policía y cuando estábamos esperando la policía en la calle empezó a agredirme verbalmente, me decía que tengo maridos, que soy lesbiana, que soy una perra, y dijo que donde me viera me iba a hacer algún daño para que me acordar toda la vida de él.

Por lo que el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia, las pruebas recaudadas y la no comparecencia de este último, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Conforme a las pruebas aportadas, entre ellas la ratificación de la incidentante señora ANTIA ELENA AMADOR RAMOS quien manifiesta que el incidentado ROLANDO CARO LOPEZ, incumplió la medida de protección impuesta y la agredió verbal y físicamente, además dice que siente mucho temor y miedo por los hechos de violencia que despliega el incidentado hacia ella, igualmente se cuenta con el informe Pericial de Clínica Forense [...] toda vez que los hechos de violencia referidos se convierten en factores de riesgo para acciones de mayor violencia que pudieran llegar a comprometer no solo la salud sino la vida, el cual confirma los nuevos hechos de violencia denunciados siendo esta la prueba fehaciente de la conducta desplegada por el incidentado hacia la incidentante [...] De otra parte, deberá darse aplicación al art. 9 de la ley 575 de 2000, dando por cierto los cargos formulados en contra del hoy incidentado ROLANDO CARO LOPEZ, toda vez que no justificó su inasistencia a la diligencia estando legalmente notificado...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección,



recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado por aviso de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que se encuentra la certificación de fijación en su residencia, en el cual se advierte que se realizó la debida notificación conforme lo dispone la ley, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Abordemos de primera mano lo referente a la Violencia de Género:**



En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o



personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de



desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la accionante, el dictamen médico legal y la ausencia del señor **ROLANDO CARO LOPEZ** quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presenta justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia y se encuentra debidamente notificado como consta en las fijaciones de aviso que realizó el funcionario en la dirección del citado. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, como lo refirió en su oportunidad el a quo.

Frente a la inasistencia del denunciante, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció sobre la confesión así:

De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...)”.

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente



derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

“(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

“(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos



confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Sumado a esto se encuentra prueba practicada a la víctima por parte del Instituto Nacional de Medicina legal la cual arrojó en su análisis e interpretación las siguientes conclusiones:

“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo, incapacidad médico legal PROVISIONAL TRES (03) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar A DETERMINAR EN NUEVA VALORACION MEDICO LEGAL DONDE DEBE ALLEGAR COPIA DE HISTORIA CLINICA DE ATENCION DONDE REALIZARON DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE FRACTURA DE RADIO POSTERIOR A AGRESION DE PAREJA DADO QUE EL DIA DE HOY NO ALLEGA ESTA HISTORIA CLINICA.

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES: 1- Se sugiere brindar las medidas de protección a que haya lugar de manera prioritaria, toda vez que la situación de hechos violentos referidos se convierten en factores de riesgo para acciones de mayor violencia que pueden llegar a comprometer no solo la salud sino la vida. 2- Se necesita asesoría psicológica para la paciente. 3- Se sugiere manejo medico integral. 4- Se recomienda valoración por psicología para valoración del riesgo...”

Resultan mucho más evidente y gravoso los actos de violencia que los menores hijos de la accionante marran en entrevista realizada por el grupo interinstitucional de la comisaria, quienes a su vez tienen medidas de protección a su favor por hechos perpetrados por su progenitora y el aquí incidentado:

Menor NNA S.S.A.

Ps. ¿Cómo es la relación con tu mamá Antia Elena Amador?

R. "Antes de que ella viviera con Rolando era bien, pero después de que ella está viviendo con Rolando, todas las noches él pelaba con ella cuando mi mamá iba a trabajar, le gritaba y le pegaba; yo trato de hablarle a mi mamá sobre la familia y de las relaciones que nosotros tenemos con mi familia'.

Ps. ¿Cómo es la relación con tu padrastro Rolando Caro López?:

R. Rolando me trata mal, sí hablo con él todo lo toma de mala forma y hoy en la mañana el llamo para que yo le llevara el almuerzo y le dijo a mi mamá que yo le estaba hablando mal, él me mira feo y casi nunca me dirige



la palabra y cada vez que yo le digo algo me mira con mala cara porque yo defiendo a mi mamá cuando él la agrade'.

Menor NNA S.S.A.

“... Yo estoy acá porque Rolando le pego a mi mamá y llamamos a Casa de Refugio y la línea Purpura nos iba a dar un cupo para entrar a la casa donde decían que íbamos a quedar pero nos escapamos de la casa donde estábamos con Rolando y mamá nos llevó a donde mi papá, pero mi mamá regreso con Rolando y él dijo que no le iba a volver a pegar a mi mamá y entonces también dijo que iba a comprar electrodomésticos, nos iba a poner internet y comprar un computador y nosotros fuimos a la casa de nuevo con Rolando y mamá y el prometió que no le iba a volver a pegar pero hoy ustedes llegaron y nos trajeron para acá, yo me quería venir para acá porque él le pega a mi mamá pero cuando llegamos acá mi mamá me prometió que él no le va a volver a pegar entonces ahora quiero volver a ir a la casa pero con la condición de que él no le vuelva a pegar a mi mamá.”

Menor NNA S.A.S.A.

Ps. ¿Cómo es la relación con tu padrastro Rolando Caro López?

R. "Rolando es bueno, pero él a veces se pone malo porque no nos deja hacer nada, allá no tenemos juguetes y nosotros jugamos a las escondidas y él nos detiene, ayer estábamos jugando con mi perrita a la casa de almohadas y él nos detuvo porque ya íbamos a comer, antes de ayer Rolando le dijo a mi mamá que ella tenía macho y le dijo que la iba a tirar por las escaleras"

Lo que fue determinante para esclarecer los actos de violencia por él desplegados, lo que hizo que el aquo encontrara probado el incumplimiento por parte incidentado a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento y con el agravante de perpetrarlos en presencia de sus menores hijas.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).



Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ROLANDO CARO LOPEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **001**

Hoy **12 DE ENERO DE 2021**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6ed56739e490a6485c482ef2ea30e1c211fe731561111dc6170389aeaf1da6

Documento generado en 18/12/2020 01:50:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>